

RESOLUCIÓN No. 01353

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECTORA DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Concepto Técnico No. 05276 del 01 de agosto de 2016** (2016IE130926), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre el operativo de control ambiental realizado el día 21 de septiembre de 2015, en la localidad de Fontibón, en el cual, se evidenció que en el predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95, se encontró que el agua que es utilizada para el lavado de vehículos es extraída de un pozo profundo localizado en la zona donde se ubican los tanques de almacenamiento de agua, el cual bombea agua que es conducida mediante un arreglo de tubería a las mangueras de lavados y a los tanques de almacenamiento, igualmente al realizar la búsqueda de los registros asociados al pozo en la base de datos de la SDA, no se encontró que el mismo se encontrará registrado.

Que mediante **Auto No. 03879 del 31 de julio de 2018** (2018EE178062), se requirió a la señora **LEONOR ARCE DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.095.025, en calidad de propietaria del predio con Chip **AAA0143YEBR**, identificado con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 90 – 95 de la localidad de Fontibón, y al señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.189.749, en calidad de arrendatario del citado predio, por las afectaciones negativas del recurso del suelo evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 05276 del 01 de agosto de 2016** (2016IE130926).

Página 1 de 18

RESOLUCIÓN No. 01353

Que mediante **Concepto Técnico No. 09920 del 06 de septiembre de 2019** (2019IE207280), emitido desde el grupo de Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el cual se plasmaron los hallazgos encontrados en la visita de control realizada el día 6 de junio de 2019 al predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 de la localidad de Fontibón, se logró constatar que el lavadero de vehículos de carga pesada para el cual era utilizada el agua extraída del pozo de aguas subterráneas no se encuentra en funcionamiento desde hace más de tres (3) años, igualmente, según información de quien atendió la visita, el mismo fue clausurado.

Que una vez revisado los antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se evidencia en el certificado de tradición y libertad que los predios identificados con Chip AAA0143YEAF, AAA0143YECX, AAA0143YEER, son de propiedad del señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.757, el señor **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.875 y la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.095.025, , los cuales hacen referencia a las direcciones Diagonal 16 N. 90 - 51, Diagonal 16 No. 90 - 81, y Diagonal 16 No. 90 – 95, como se observa en las siguientes imágenes:

		<h3>Certificación Catastral</h3>		Radicación No. W-453758 Fecha: 30/06/2020 Página: 1 de 1																						
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.																										
Información Jurídica																										
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción																					
1	LUIS FELIPE APONTE LAGOS	C	3175875	50	N																					
2	BENITO EDUARDO LOPEZ	C	79452757	50	N																					
Total Propietarios: 2		Documento soporte para inscripción																								
Tipo 6	Número: 4863	Fecha 2015-09-02	Ciudad BOGOTÁ D. C.	Despacho: 73	Matrícula Inmobiliaria 050C01296484																					
Información Física			Información Económica																							
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. DG 16 90 51 - Código Postal: 110921. Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Valor avalúo catastral</th> <th>Año de vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>30,544,667,000</td> <td>2020</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>20,434,693,000</td> <td>2019</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>9,532,544,000</td> <td>2018</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>9,922,047,000</td> <td>2017</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>10,012,089,000</td> <td>2016</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>9,062,041,000</td> <td>2015</td> </tr> </tbody> </table>			Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia	0	30,544,667,000	2020	1	20,434,693,000	2019	2	9,532,544,000	2018	3	9,922,047,000	2017	4	10,012,089,000	2016	5	9,062,041,000	2015
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia																								
0	30,544,667,000	2020																								
1	20,434,693,000	2019																								
2	9,532,544,000	2018																								
3	9,922,047,000	2017																								
4	10,012,089,000	2016																								
5	9,062,041,000	2015																								

RESOLUCIÓN No. 01353



Certificación Catastral

Radicación No. W-453755
Fecha: 30/06/2020
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	BENITO EDUARDO LOPEZ	C	79452757	null	N
2	LUIS FELIPE APONTE LAGOS	C	3175875	null	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3269	2010-12-17	SANTA FE DE BOGOTA	16	050C01296486

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

DG 16 90 81 IN 1 - Código Postal: 110921.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	16,233,479,000	2020
1	11,145,964,000	2019
2	5,541,090,000	2018
3	7,660,130,000	2017
4	7,673,670,000	2016
5	6,946,370,000	2015



Certificación Catastral

Radicación No. W-453753
Fecha: 30/06/2020
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LEONOR ARCE DE RODRIGUEZ	C	20095025	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3722	2000-12-29	BOGOTA D.C.	53	050C01296485

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

DG 16 90 95 - Código Postal: 110921.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	26,237,687,000	2020
1	17,317,386,000	2019
2	6,859,929,000	2018
3	6,717,502,000	2017
4	6,744,110,000	2016
5	6,146,324,000	2015

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento del Programa de Control a puntos de aguas, realizó visita el día 19 de diciembre de 2019 al predio ubicado en la Diagonal 16 # 90 – 95, de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo de aguas subterráneas reportado

Página 3 de 18



RESOLUCIÓN No. 01353

por el grupo de Suelos Contaminados, tras visita de control realizada el día 21 de septiembre de 2015 - Concepto Técnico No. 05276 del 01 de agosto de 2016 (2016IE130926); para lo que se emitió el **Concepto Técnico No. 05396 del 26 de marzo de 2020** (2020IE63897), donde se recomendó:

(...)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita de control el día 9/12/2019 a los predios con direcciones Diagonal 16 No. 90-95, Diagonal 16 No. 90-51 y Diagonal 16 No. 90-81 (Foto 1), con la finalidad de encontrar la captación ilegal ubicada en la zona de lavado de vehículos según informa el grupo de Suelos Contaminados en el Concepto Técnico 5276 (2016IE130926) de 2016 (Foto 9). Los predios son administrados por la empresa Parquederos y Transportes Centenario SAS identificada con NIT 900432288-2, donde se presta el servicio de parqueo de vehículos pesados, contenedores, tráileres, entre otros (Foto 3). Actualmente se tienen cerca de 60 espacios alquilados a terceros quienes desarrollan labores relacionadas con mecánica y pintura para vehículos pesados.

Para abastecerse de agua potable tienen contratos vigentes con la Empresa de Acueducto de Bogotá bajo las cuentas contrato Números 11641427, 11599914, 11352439, 11679755, los cuales son pagados por la empresa administradora de los predios (ver recibos Anexos).

Durante la visita técnica se realizó inspección en cada uno de los predios, no obstante, no fue posible ubicar la captación de agua subterránea debido a que el área de lavado que se reportó en el concepto técnico 5276 de 01/08/2016 (2016IE130926) se encuentra desmantelado (Foto 6), no hay rastro del mismo ni reporte de las obras realizadas, y tampoco información del tipo de sellamiento que realizaron a la captación.

Adicional a lo anterior, se evidenció que la estación de servicio se encuentra fuera de servicio (Foto 2). En las inmediaciones de la antigua zona de lavado se encontró tubería con características de pozo de agua subterránea, 20 tubos de 9m de largo y 2" en acero con rosca (Foto 5 y 7) no obstante, la administradora manifiesta que es tubería de un inquilino que tiene almacenado dicho material en el predio y ha ido retirando poco a poco. Informan que desconocen la existencia del lavado de vehículos y por ende de la captación de agua subterránea, durante el recorrido del predio no fue posible ubicar la boca del pozo.

Las condiciones físicas y ambientales del predio no son óptimas, se evidencia falta de orden y limpieza, hay almacenamiento de materiales de construcción, contenedores, residuos no peligrosos, vehículos en estado de abandono (Foto 5).

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA TÉCNICA

RESOLUCIÓN No. 01353



Foto No. 1. Vista General del Predio – Acceso por la diagonal 16.



Foto No. 2. Estación de servicio en desuso



Foto No. 3. Vista interior del predio



Foto No. 5. Panorámica antigua zona de lavado, tubería de almacenada, almacenamiento de material sin clasificar.

RESOLUCIÓN No. 01353



Foto No. 6. Inspección antigua zona de lavado de vehículos



Foto No. 7. Tubería de 9m de largo de 2 pulgadas



Foto No. 8. Área de oficinas Parqueaderos y Transportes Centenario SAS



Foto No. 9. Evidencia de captación ilegal CT – 5276 de 2016



Foto No. 10. Evidencia Panorámica, área de lavado de vehículos de carga pesada CT – 5276 de 2016

(...)

RESOLUCIÓN No. 01353

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	SI
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita de control el día 9/12/2019 a los predios con direcciones Diagonal 16 No. 90-95, Diagonal 16 No. 90-51 y Diagonal 16 No. 90-81 con la finalidad de encontrar captación ilegal ubicada en la zona de lavado de vehículos según informa el grupo de Suelos Contaminados en el Concepto Técnico 5276 (2016IE130926) de 2016. Los predios son administrados por la empresa Parquaderos y Transportes Centenario SAS identificada con NIT 900432288-2, donde se presta el servicio de parqueo de vehículos pesados, contenedores, tráileres, entre otros, actualmente se tienen cerca de 60 espacios alquilados a terceros quienes desarrollan labores relacionadas con mecánica y pintura para vehículos pesados.</p> <p>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que NO realiza extracción del recurso hídrico subterráneo. • No fue posible encontrar la captación reportada por el grupo de Suelos Contaminados, el área de lavado fue desmantelada al igual que la captación, no hubo registro de la obra y los administradores del predio manifiestan desconocimiento de la existencia de la captación. • Se requerirá al administrador del predio y a los dueños de los predios que alleguen información relacionada con la captación, así como la descripción de actividades de la clausura del pozo. 	

11. RECOMENDACIONES Y/O CONCLUSIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

- Se solicita actuación del grupo jurídico en cuanto a la imposición de medida de sellamiento definitivo, teniendo en cuenta que el predio hace parte del Plan Parcial Hacienda San Antonio, dentro del cual actualmente se tiene proyectado la construcción de un corredor logístico de transporte de carga, para lo cual se debe llevar a cabo un adecuado sellamiento definitivo del pozo de captación de agua subterránea empleado anteriormente en la operación de un lavadero de vehículos con el fin de evitar una posible contaminación de los acuíferos de la zona.

El sellamiento definitivo de la captación debe llevarse a cabo por los propietarios de los predios identificados con chip AAA0143YEER (Leonor Arce de Rodríguez C.C. 20095025), AAA0143YECX (Luis Felipe Aponte Lagos CC 3175875), AAA0143YEAJ (Eduardo López C.C. 79452757), cumpliendo

RESOLUCIÓN No. 01353

con el procedimiento PM04-PR95-INS2 Versión 3 “instructivo para sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas” y deberá tener las siguientes características:

- a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
- b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
- c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
- d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
- e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
- f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
- g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado.
- h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
- i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8” como mínimo.
- j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.

Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del pozo, así mismo se deberá informar a este Departamento la fecha programada para el sellamiento con quince (15) días de anticipación con el fin de que un funcionario ejecute el correspondiente acompañamiento al desarrollo del procedimiento de sellamiento definitivo del pozo.

Al realizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y diligenciar el acta de sellamiento, firmada por las dos partes, y se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.

Una vez efectuado el sellamiento definitivo del pozo el usuario deberá allegar en un término máximo de treinta (30) días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas con registro fotográfico.

RESOLUCIÓN No. 01353

- *Adicional a lo anterior, se solicita evaluar la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio por las evidencias expuestas en el Concepto Técnico 5276 (2016IE130926) de 2016 en relación al pozo de agua subterráneo y la explotación del recurso hídrico subterráneo sin contar con la debida concesión de aguas subterráneas, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Así las cosas, resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto las actuaciones relativas al operativo de control ambiental realizado en la localidad de Fontibón de esta ciudad, en la cual se encontró la captación de agua del pozo subterráneo, se llevaron a cabo el día 21 de septiembre de 2015, encontrándose en vigencia la presente Ley.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978 respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible", que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

RESOLUCIÓN No. 01353

“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

a). La preservación de sus características naturales;

b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;

c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...).”

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 05396 del 26 de marzo de 2020** (2020IE63897), el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado dentro de los predios pertenecientes al señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.757, el señor **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.875 y la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.095.025, con direcciones Diagonal 16 N. 90 - 51, Diagonal 16 No. 90 - 81, y Diagonal 16 No. 90 – 95, y en virtud de que no fue posible encontrar la captación reportada por el grupo de Suelos Contaminados, por cuanto el área de lavado de vehículos fue desmantelada, al igual que la captación, y no hubo registro de obra, se hace necesario que por parte de los citados propietarios, se realicen las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del pozo, toda vez que el predio hace parte del Plan Parcial Hacienda San Antonio, dentro del cual se tiene proyectada la construcción de un corredor logístico de transporte de carga, por lo cual, se debe llevar a cabo un adecuado sellamiento del pozo de captación de agua subterránea, con el fin de evitar una posible contaminación de los

RESOLUCIÓN No. 01353

acuíferos de la zona; decisión que adopta esta Subdirección, fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional.

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su

Página **11** de **18**

RESOLUCIÓN No. 01353

conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que en este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que el señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.757, el señor **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.875 y la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.095.025, son quienes deben efectuar el adecuado sellamiento definitivo del pozo de captación de aguas subterráneas, ubicado en los predios con direcciones Diagonal 16 N. 90 - 51, Diagonal 16 No. 90 - 81, y Diagonal 16 No. 90 – 95, localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, por último, se informa al señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.757, el señor **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.875 y la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.095.025, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes (...)

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”

Página **12** de **18**

RESOLUCIÓN No. 01353

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 1º de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico parcialmente la Resolución 1466 del

RESOLUCIÓN No. 01353

25 de mayo del 2018. el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

“17. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo de captación de agua subterránea, ubicado en los predios con direcciones Diagonal 16 N. 90 - 51, Diagonal 16 No. 90 - 81, y Diagonal 16 No. 90 – 95, localidad de Fontibón de esta ciudad, predios de propiedad del señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.757, el señor **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.875 y la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.095.025, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 05396 del 26 de marzo de 2020** (2020IE63897), expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.757, el señor **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.875 y la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.095.025, para que en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrollen las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo de captación de aguas subterráneas, ubicado en los predios con direcciones Diagonal 16 N. 90 - 51, Diagonal 16 No. 90 - 81, y Diagonal 16 No. 90 – 95, localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 26PM04-PR95-I-A6.

El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:

- a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.

RESOLUCIÓN No. 01353

- b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
- c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
- d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
- e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
- f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
- g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
- h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
- i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
- j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.

PARAGRAFO PRIMERO. - El señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.757, el señor **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula

Página 15 de 18

RESOLUCIÓN No. 01353

de ciudadanía No. 3.175.875 y la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.095.025, deberán informar a esta Secretaría con **treinta (30)** días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoría a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los señores **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.757, **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.875 y la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.095.025, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo de captación de agua subterránea, deberán remitir a esta Entidad en un término máximo de treinta (30) días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas.

PARAGRAFO TERCERO. - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo de captación de agua subterránea ubicado en los predios con direcciones Diagonal 16 N. 90 - 51, Diagonal 16 No. 90 - 81, y Diagonal 16 No. 90 – 95, localidad de Fontibón de esta ciudad, deben ser asumidos por el señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.757, el señor **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.875 y la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.095.025, en calidad de propietarios.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte a los señores **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.757, **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.875 y la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.095.025, que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo al señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.757, el señor **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.875 y la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.095.025, en las direcciones Diagonal 16 N. 90 - 51, Diagonal 16 No. 90 - 81, y Diagonal 16 No. 90 – 95, localidad de Fontibón de esta ciudad, respectivamente.

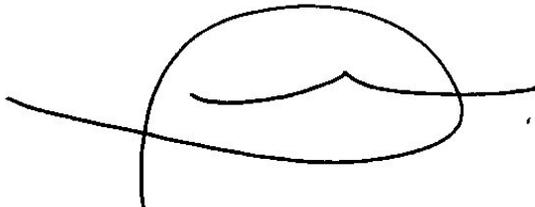
RESOLUCIÓN No. 01353

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2020



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Persona Jurídica: PARQUEADEROS Y TRANSPORTES CENTENARIO S.A.S.
Propietarios: BENITO EDUARDO LÓPEZ, LUIS FELIPE APONTE LAGOS y LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ.
Expediente: N/A
Predio: Diagonal 16 N. 90 - 51, Diagonal 16 No. 90 – 81 y Diagonal 16 No. 90 – 95.
Pozo: Sin identificación
Acto: Resolución Sellamiento definitivo de pozo.
Concepto Técnico: No. 05393 del 26 de marzo de 2020
Radicado: 2020IE63897
Localidad: Fontibón
Elaboró: Ángela María Torres Ramírez
Revisó: Ángela María Rivera Ledesma*

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ C.C: 1110546258 T.P: N/A

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA C.C: 1075255576 T.P: N/A

Aprobó:**Firmó:**

CPS:	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/07/2020

Página 17 de 18

RESOLUCIÓN No. 01353

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQIRA

C.C: 40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

02/07/2020

